

FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE RUGBY

Ferraz, 16 – 4º Dcha – 28008 MADRID

Teléfonos: (34) 91 541 49 78
(34) 91 541 49 88
Fax: (34) 91 559 09 86



Internet: www.ferugby.es
E-mails: secretaria@ferugby.es
prensa@ferugby.es

ACUERDOS TOMADOS POR EL COMITÉ NACIONAL DE DISCIPLINA DEPORTIVA EN LA REUNIÓN DEL DÍA 14 DE NOVIEMBRE DE 2024

1.) – JORNADA 4. DIVISIÓN DE HONOR B MASCULINA, GRUPO A. CORMORÁN RC – LA ÚNICA RT.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. – El árbitro del encuentro informa en el acta de lo siguiente:

“Estando el balón en juego en el minuto 74 con posesión de balón para Cormorán, me estoy recolocando para poder ver el balón en el ruck y siento un impacto fuerte en mi espalda del número 19 de la Única en mi espalda, que yo interpreto como voluntario y decido sancionarle con tarjeta roja”.

SEGUNDO. – El árbitro del encuentro remite ampliación del acta con lo siguiente:

TERCERO. – Resulta del acta del encuentro que el “*número 19 de la Única*” es D. Unax PÉREZ BARRIO del Club La Única RT.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

ÚNICO. – El artículo 64 RPC establece lo siguiente: “*Siendo el acta del Árbitro, y en su caso su informe, la base fundamental para las decisiones que adopte el Comité de Disciplina Deportiva, es indispensable el riguroso y objetivo cumplimiento de redactar las incidencias habidas en el encuentro*”. Sobre esta base, el art. 68.3 RPC establece que “*Las declaraciones de los árbitros se presumen ciertas, salvo error material manifiesto, que podrá acreditarse por cualquier medio admitido en derecho*”. Ahora bien, previamente, el art. 63 RPC permite que los árbitros informen o amplíen separadamente del acta acerca de aquellas otras incidencias o aspectos que hubieran sucedido durante el encuentro. En este caso, el árbitro del encuentro, en el plazo reglamentario, informa de su error en la apreciación de la acción del jugador hacia su persona que considera fue totalmente involuntaria y no debió ser sancionada. Aunque el Club no ha alegado en contra de la misma, procede tomar en consideración el informe del árbitro del partido, no incoar procedimiento de urgencia ni imponer sanción alguna, dejando sin efecto la tarjeta mostrada al jugador D. Unax PÉREZ BARRIO del Club La Única RT.

Es por ello que,

SE ACUERDA

ÚNICO. – **DEJAR SIN EFECTO** la expulsión definitiva mostrada al jugador **D. Unax PÉREZ BARRIO** del Club La Única RT en el partido correspondiente a la jornada 4 del partido de División de Honor B Masculina Grupo A entre los clubes Cormorán RC y La Única RT.



Contra este acuerdo podrá interponerse recurso ante el Comité Nacional de Apelación en el plazo de cinco días contados a partir del día siguiente a su recepción.

2). – JORNADA 4. DIVISIÓN DE HONOR MASCULINA. CRC POZUELO – ALCOBENDAS RUGBY. EXPTE: ORD-038/24-25.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. – Se tienen por incorporados los Antecedentes de Hecho, Fundamentos de Derecho y Acuerdos que figuran en el punto 12) del Acta de este Comité de fecha 7 de noviembre.

SEGUNDO. – No se recibe ningún escrito por parte del Club CRC Pozuelo.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – Declarar al Club CRC Pozuelo decaído en su derecho de evacuar trámite de alegaciones, conforme al artículo 73.3 de la Ley 39/2015.

SEGUNDO. – Respecto al no funcionamiento del marcador y el cronómetro por parte del Club CRC Pozuelo, el artículo 25 RPC establece que:

“Asimismo, en la instalación habrá un marcador y cronómetro visible y en funcionamiento para los espectadores en el que se anotará el resultado que haya en cada momento. En las competiciones cuya Circular lo requiera, deberán contar con servicio de megafonía”.

Dado que no funcionaba correctamente el marcador y el cronómetro en el partido correspondiente a la Jornada 4 de División de Honor Masculina entre los Clubes CRC Pozuelo y Alcobendas Rugby, atendiendo al nº4 del Anexo 1 del RPC, al tratarse de un Club de División de Honor Masculina, se ha incurrido en incumplimientos calificables de falta de marcador y cronómetro visibles en funcionamiento, cuyas sanciones ascienden a un total de **doscientos euros (200€)**.

Es por ello que,

SE ACUERDA

ÚNICO. – **SANCIONAR con MULTA de DOSCIENTOS EUROS (200€)** al Club **CRC Pozuelo por las faltas de marcador y cronómetro en funcionamiento** (Art. 25 y nº4 DHM Anexo 1 RPC). Esta cantidad deberá ser abonada en la Cuenta de la FER: Banco Sabadell – Atlántico 0081 0658 11 0001174021 en el plazo de 15 días naturales desde la notificación de este acuerdo (Art. 79 RPC).

Contra este acuerdo podrá interponerse recurso ante el Comité Nacional de Apelación en el plazo de cinco días contados a partir del día siguiente a su recepción.



**3). – JORNADA 2. DIVISIÓN DE HONOR FEMENINA. CR SANT CUGAT – CR CISNEROS.
EXPTE: ORD-039/24-25.**

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. – Se tienen por incorporados los Antecedentes de Hecho, Fundamentos de Derecho y Acuerdos que figuran en el punto 13) del Acta de este Comité de fecha 7 de noviembre.

SEGUNDO. – No se recibe ningún escrito por parte del Club CR Sant Cugat.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – Declarar al Club CR Sant Cugat decaído en su derecho de evacuar trámite de alegaciones, conforme al artículo 73.3 de la Ley 39/2015.

SEGUNDO. – Respecto a la supuesta falta de agua caliente en los vestuarios por parte del Club CR Sant Cugat, el artículo 22 RPC establece que:

“En encuentros de competiciones oficiales los terrenos de juego y las instalaciones complementarias de servicios (vestuarios, WC, botiquín, etc.) deberán reunir las condiciones que se establecen en el Reglamento de Juego o en las respectivas normativas que correspondan. La inspección y homologación de los terrenos de juego por la FER se realizará de acuerdo con las normativas vigentes al efecto”.

Respecto a los vestuarios, el artículo 25 RPC dispone:

“Es condición indispensable que, como instalaciones complementarias, todos los terrenos de juego posean vestuarios independientes para cada equipo contendiente y para el equipo arbitral, debidamente garantizados y vigilados, provistos de lavabos, duchas y demás servicios sanitarios, entre los que se incluye el Botiquín, todo ello en las debidas condiciones de higiene. En casos especiales justificados podrán ser autorizados terrenos de juego que no reúnan completas las condiciones anteriormente expresadas, a petición del interesado”

En consecuencia, hay que atender a lo que detalla el artículo 102.a) RPC:

“Por faltar a lo dispuesto en los artículos 21, siguientes y concordantes con respecto a los terrenos de juego y sus instalaciones, los Clubes (federaciones) podrán ser sancionados, según la importancia de la falta, con multa de 100 € a 300 €, que se elevarán al doble de la que haya sido impuesta, en caso de reincidencia. FALTA LEVE.”

Por ello, debido al incumplimiento de disponer de vestuario con agua caliente en la instalación, la multa que corresponde imponer al Club CR Sant Cugat asciende a **cien euros (100€)**.

Es por ello que,

SE ACUERDA

ÚNICO. – **SANCIONAR con MULTA de CIEN EUROS (100€)** al Club **CR Sant Cugat** por la **falta de agua caliente en la instalación** (Arts. 22, 25 y 102.a) RPC). Esta cantidad deberá ser abonada



en la Cuenta de la FER: Banco Sabadell – Atlántico 0081 0658 11 0001174021 en el plazo de 15 días naturales desde la notificación de este acuerdo (Art. 79 RPC).

Contra este acuerdo podrá interponerse recurso ante el Comité Nacional de Apelación en el plazo de cinco días contados a partir del día siguiente a su recepción.

4). JORNADA 2. DIVISIÓN DE HONOR B FEMENINA. EIBAR RT – UNIZAR ZARAGOZA. EXPTE: ORD-041/24-25.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. – Se tienen por incorporados los Antecedentes de Hecho, Fundamentos de Derecho y Acuerdos que figuran en el punto 15) del Acta de este Comité de fecha 7 de noviembre.

SEGUNDO. – No se recibe ningún escrito por parte del Club Eibar RT.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – Declarar al Club Eibar RT decaído en su derecho de evacuar trámite de alegaciones, conforme al artículo 73.3 de la Ley 39/2015.

SEGUNDO. – Debido a que supuestamente el Club Eibar RT no subió copia del encuentro correspondiente a la Jornada 2 de División de Honor B Femenina, entre el citado Club y el Club UNIZAR Zaragoza, debe estarse a lo que dispone el punto 3.3 de la Reglamentación Audiovisual:

“Tal como se recoge en la Circular nº 4, Normativa común a todas las competiciones nacionales en la temporada 2024/25, en su punto 2º.u) en tanto la RFER no ceda los derechos de la competición para su emisión, los Clubes que actúan de locales deberán de forma obligatoria producir la señal del encuentro, al menos con una cámara HD (que en ningún caso podrá ser de focal fija, dispositivo móvil, tablet, webcam, portátil o cualquier otro tipo de tecnología que no permita hacer zoom sobre el juego), en formato progresivo 1080p mínimo y difundirlo en directo vía streaming a través de internet, por medio de la aplicación o canal determinada por la RFER. Independientemente de que el Club que actúe como local y obligado a realizar la emisión, contrate para ello una productora, este seguirá siendo el único responsable del correcto cumplimiento de la circular. Siendo lo indicado en este párrafo las especificaciones de retransmisión exigidas.

Si hay algún problema técnico, por el que no se pueda emitir o la emisión haya fallado, el club deberá informar al técnico asignado por RFER en el siguiente correo (prensa@ferugby.es).

Para la correcta homogenización de todo el contenido, los clubes recibirán por parte de la RFER y a principio de temporada, las claves de acceso a la plataforma iSquad.

Mientras se emiten, los partidos deberán grabarse en “local”, es decir, en una tarjeta de memoria, capturadora, o memoria externa conectada a la cámara y que no grabe la señal que se emite directamente a través del streaming.



Una vez finalizado el encuentro, y en un plazo máximo de 24 horas, deberá subirse a la plataforma YouTube una copia del encuentro, a fin de que sirva para el análisis posterior del mismo por parte de los clubes que lo quieran y cualquier otra persona de la RFER o relacionada que lo pudiera necesitar”.

En caso de problemas técnicos, se deberá enviar un aviso de forma inmediata, es decir, en el momento en que se produce, por correo electrónico al técnico asignado por iSquad en el siguiente correo (prensa@ferugby.es y con copia a secretaria@ferugby.es) informando de ello para dejar constancia del problema

Los Clubes deberán cumplir los siguientes requisitos:

- a) Los clubes deberán guardar una copia de cada partido en el que sean responsables del streaming durante todo el tiempo que dure la temporada y las tres siguientes”.*

Más adelante se señala de manera expresa: “El incumplimiento de cualquiera de estos requisitos podrá ser calificable como deficiencias técnicas en el “streaming” conforme al Anexo 1 del RPC”.

Por ello, y debido a que se incurrió en deficiencias técnicas en el streaming, según la tabla de sanciones recogida en el Anexo 1 RPC, al tratarse de un equipo de División de Honor B Femenina, la sanción asciende a **cincuenta euros (50€)**.

Es por ello que,

SE ACUERDA

ÚNICO. – **SANCIONAR con MULTA de CINCUENTA EUROS (50€)** al Club **Eibar RT** por **deficiencias técnicas en el streaming** correspondiente al encuentro de la Jornada 2 de División de Honor B Femenina entre el citado Club y el UNIZAR Zaragoza (Punto 3.3 de la Reglamentación Audiovisual y nº20 DHBF Anexo 1 RPC). Esta cantidad deberá ser abonada en la Cuenta de la FER: Banco Sabadell – Atlántico 0081 0658 11 0001174021 en el plazo de 15 días naturales desde la notificación de este acuerdo (Art. 79 RPC).

Contra este acuerdo podrá interponerse recurso ante el Comité Nacional de Apelación en el plazo de cinco días contados a partir del día siguiente a su recepción.

5). JORNADA 2. DIVISIÓN DE HONOR B FEMENINA. EIBAR RT – UNIZAR ZARAGOZA. EXPTE: ORD-042/24-25.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. – Se tienen por incorporados los Antecedentes de Hecho, Fundamentos de Derecho y Acuerdos que figuran en el punto 16) del Acta de este Comité de fecha 7 de noviembre.

SEGUNDO. – No se recibe ningún escrito por parte del Club Eibar RT.

FUNDAMENTOS DE DERECHO



PRIMERO. – Declarar al Club Eibar RT decaído en su derecho de evacuar trámite de alegaciones, conforme al artículo 73.3 de la Ley 39/2015.

SEGUNDO. – Debido a que supuestamente el Club Eibar RT no realizó el en vivo correspondiente a la Jornada 2 de División de Honor B Femenina, entre el citado Club y el Club UNIZAR Zaragoza, debe estarse a lo que dispone el artículo 103 RPC:

“Los Clubes y Federaciones obligados a realizar el streaming y el en vivo de sus encuentros y competiciones, tendrán la obligación de cumplir con los requisitos técnicos mínimos que especifique en el Reglamento Audiovisual”.

Por ello, y debido a que se incurrió en no realizar el en vivo, según la tabla de sanciones recogida en el Anexo 1 RPC, al tratarse de un equipo de División de Honor B Femenina, la sanción asciende a **cien euros (100€)**.

Es por ello que,

SE ACUERDA

ÚNICO. – **SANCIONAR con MULTA de CIEN EUROS (100€)** al Club **Eibar RT** por no realizar el en vivo correspondiente al encuentro de la Jornada 2 de División de Honor B Femenina entre el citado Club y el UNIZAR Zaragoza (Art. 103 y nº15 DHBF Anexo 1 RPC). Esta cantidad deberá ser abonada en la Cuenta de la FER: Banco Sabadell – Atlántico 0081 0658 11 0001174021 en el plazo de 15 días naturales desde la notificación de este acuerdo (Art. 79 RPC).

Contra este acuerdo podrá interponerse recurso ante el Comité Nacional de Apelación en el plazo de cinco días contados a partir del día siguiente a su recepción.

6). – JORNADA 2. DIVISIÓN DE HONOR B FEMENINA. PINGÜINAS RUGBY BURGOS – OLÍMPICO POZUELO CR. EXPTE: ORD-043/24-25.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. – Se tienen por incorporados los Antecedentes de Hecho, Fundamentos de Derecho y Acuerdos que figuran en el punto 17) del Acta de este Comité de fecha 7 de noviembre.

SEGUNDO. – Con fecha 11 de noviembre, se recibe escrito por parte del Club Pingüinas Rugby Burgos con lo siguiente:

FUNDAMENTOS DE DERECHO

ÚNICO. – El Anexo 1 sobre Faltas en Competiciones Nacionales respecto a División de Honor B Femenina, recoge en su numeral 1 una sanción de 100€ para los Clubes por la inasistencia de su entrenador. No obstante, en este caso, se dan unas circunstancias particulares que impedian *de facto* que el Club pudiera contar con un entrenador validado por la plataforma iSquad. Aunque conviene precisar que las resoluciones de este Comité son ejecutivas y que, además, en este caso, la sanción a su entrenador por el acuerdo de fecha 31/10/2024 fue confirmada por el Comité Nacional de Apelación



(CNA N°7/24.24), no deja de ser cierto que la comunicación de la resolución de suspensión de la licencia federativa de su entrenador se produjo posteriormente al plazo establecido en la Circulares de la competición para validar otro entrenador en iSquad para el partido contra el Club Olímpico Pozuelo CR, lo que efectivamente hacía imposible disponer de un entrenador en la plataforma.

Es por ello que,

SE ACUERDA

ÚNICO. – ÚNICO. – ESTIMAR las alegaciones presentadas por el **Pingüinas Rugby Burgos** por la inasistencia de su entrenador en el partido correspondiente a la jornada 2 de División de Honor B Femenina entre el Club Pingüinas Burgos y el Club Olímpico Pozuelo.

Contra este acuerdo podrá interponerse recurso ante el Comité Nacional de Apelación en el plazo de cinco días contados a partir del día siguiente a su recepción.

7). JORNADA 4. COMPETICIÓN NACIONAL M23, GRUPO A. ORDIZIA RE M23 – REAL CIENCIAS SEVILLA M23. EXPTE: ORD-044/24-25.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. – Se tienen por incorporados los Antecedentes de Hecho, Fundamentos de Derecho y Acuerdos que figuran en el punto 18) del Acta de este Comité de fecha 7 de noviembre.

SEGUNDO. – No se recibe ningún escrito por parte del Club Ordizia RE.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – Declarar al Club Ordizia RE decaído en su derecho de evacuar trámite de alegaciones, conforme al artículo 73.3 de la Ley 39/2015.

SEGUNDO. – Debido a que supuestamente el Club Ordizia RE no subió copia del encuentro correspondiente a la Jornada 4 de Competición Nacional M23, entre el citado Club y el Club Real Ciencias M23, debe estarse a lo que dispone el punto 3.3 de la Reglamentación Audiovisual:

“Tal como se recoge en la Circular nº 4, Normativa común a todas las competiciones nacionales en la temporada 2024/25, en su punto 2º.u) en tanto la RFER no ceda los derechos de la competición para su emisión, los Clubes que actúan de locales deberán de forma obligatoria producir la señal del encuentro, al menos con una cámara HD (que en ningún caso podrá ser de focal fija, dispositivo móvil, tablet, webcam, portátil o cualquier otro tipo de tecnología que no permita hacer zoom sobre el juego), en formato progresivo 1080p mínimo y difundirlo en directo vía streaming a través de internet, por medio de la aplicación o canal determinada por la RFER. Independientemente de que el Club que actúe como local y obligado a realizar la emisión, contrate para ello una productora, este seguirá siendo el único responsable del correcto cumplimiento de la circular. Siendo lo indicado en este párrafo las especificaciones de retransmisión exigidas.



Si hay algún problema técnico, por el que no se pueda emitir o la emisión haya fallado, el club deberá informar al técnico asignado por RFER en el siguiente correo (prensa@ferugby.es).

Para la correcta homogenización de todo el contenido, los clubes recibirán por parte de la RFER y a principio de temporada, las claves de acceso a la plataforma iSquad.

Mientras se emiten, los partidos deberán grabarse en “local”, es decir, en una tarjeta de memoria, capturadora, o memoria externa conectada a la cámara y que no grabe la señal que se emite directamente a través del streaming.

Una vez finalizado el encuentro, y en un plazo máximo de 24 horas, deberá subirse a la plataforma YouTube una copia del encuentro, a fin de que sirva para el análisis posterior del mismo por parte de los clubes que lo quieran y cualquier otra persona de la RFER o relacionada que lo pudiera necesitar”.

En caso de problemas técnicos, se deberá enviar un aviso de forma inmediata, es decir, en el momento en que se produce, por correo electrónico al técnico asignado por iSquad en el siguiente correo (prensa@ferugby.es y con copia a secretaria@ferugby.es) informando de ello para dejar constancia del problema

Los Clubes deberán cumplir los siguientes requisitos:

b) Los clubes deberán guardar una copia de cada partido en el que sean responsables del streaming durante todo el tiempo que dure la temporada y las tres siguientes”.

Más adelante se señala de manera expresa: “El incumplimiento de cualquiera de estos requisitos podrá ser calificable como deficiencias técnicas en el “streaming” conforme al Anexo 1 del RPC”.

Por ello, y debido a que se incurrió en deficiencias técnicas en el streaming, según la tabla de sanciones recogida en el Anexo 1 RPC, al tratarse de un equipo de Competición Nacional M23, la sanción asciende a **cincuenta euros (50€)**.

Es por ello que,

SE ACUERDA

ÚNICO. – **SANCIONAR con MULTA de CINCUENTA EUROS (50€)** al Club **Ordizia RE** por **deficiencias técnicas en el streaming** correspondiente al encuentro de la Jornada 4 de Competición Nacional M23 entre el citado Club y el Real Ciencias (Punto 3.3 de la Reglamentación Audiovisual y nº20 CN M23 Anexo 1 RPC). Esta cantidad deberá ser abonada en la Cuenta de la FER: Banco Sabadell – Atlántico 0081 0658 11 0001174021 en el plazo de 15 días naturales desde la notificación de este acuerdo (Art. 79 RPC).

Contra este acuerdo podrá interponerse recurso ante el Comité Nacional de Apelación en el plazo de cinco días contados a partir del día siguiente a su recepción.



8). – JORNADA 4. COMPETICIÓN NACIONAL M23, GRUPO A. ALCOBENDAS RUGBY M23 – APAREJADORES RUGBY BURGOS M23. EXPTE: ORD-045/24-25.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. – Se tienen por incorporados los Antecedentes de Hecho, Fundamentos de Derecho y Acuerdos que figuran en el punto 19) del Acta de este Comité de fecha 7 de noviembre.

SEGUNDO. – No se recibe ningún escrito por parte del Club Aparejadores Rugby Burgos.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – Declarar al Club Aparejadores Rugby Burgos decaído en su derecho de evacuar trámite de alegaciones, conforme al artículo 73.3 de la Ley 39/2015.

SEGUNDO. – El artículo 19.4 RPC establece que:

“Los jugadores de cada equipo deberán ir correctamente uniformados con los colores de su club y correctamente numeradas las camisetas (del 1 al 23), debiendo estar el equipo inicial numerado del 1 al 15”.

En este sentido, el Anexo 1 sobre Faltas en Competiciones Nacionales respecto a Competición Nacional M23, recoge en su numeral 22 una sanción de 75€ para aquel Club que incumpla la numeración de dorsales (Art. 19.4 RPC).

En consecuencia, la sanción que se le impone al Club Aparejadores Rugby Burgos por el incumplimiento de la debida numeración, asciende a **setenta y cinco euros (75 €)**.

Es por ello que,

SE ACUERDA

ÚNICO. – **SANCIONAR con MULTA de SETENTA Y CINCO EUROS (75€)** al Club **Aparejadores Rugby Burgos** por el incumplimiento de la debida numeración de las camisetas de los jugadores (Art. 19.4 RPC y nº22 CN M23 Anexo 1 RPC). Esta cantidad deberá ser abonada en la Cuenta de la FER: Banco Sabadell – Atlántico 0081 0658 11 0001174021 en el plazo de 15 días naturales desde la notificación de este acuerdo (Art. 79 RPC).

Contra este acuerdo podrá interponerse recurso ante el Comité Nacional de Apelación en el plazo de cinco días contados a partir del día siguiente a su recepción.

9). – JORNADA 4. COMPETICIÓN NACIONAL M23, GRUPO B. CR SANT CUGAT M23 – CN POBLE NOU M23. EXPTE: ORD-046/24-25.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. – Se tienen por incorporados los Antecedentes de Hecho, Fundamentos de Derecho y Acuerdos que figuran en el punto 20) del Acta de este Comité de fecha 7 de noviembre.



SEGUNDO. – No se recibe ningún escrito por parte del Club CR Sant Cugat.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – Declarar al Club CR Sant Cugat decaído en su derecho de evacuar trámite de alegaciones, conforme al artículo 73.3 de la Ley 39/2015.

SEGUNDO. – Respecto a la supuesta falta de agua caliente en los vestuarios por parte del Club CR Sant Cugat, el artículo 22 RPC establece que:

“En encuentros de competiciones oficiales los terrenos de juego y las instalaciones complementarias de servicios (vestuarios, WC, botiquín, etc.) deberán reunir las condiciones que se establecen en el Reglamento de Juego o en las respectivas normativas que correspondan. La inspección y homologación de los terrenos de juego por la FER se realizará de acuerdo con las normativas vigentes al efecto”.

Respecto a los vestuarios, el artículo 25 RPC dispone:

“Es condición indispensable que, como instalaciones complementarias, todos los terrenos de juego posean vestuarios independientes para cada equipo contendiente y para el equipo arbitral, debidamente garantizados y vigilados, provistos de lavabos, duchas y demás servicios sanitarios, entre los que se incluye el Botiquín, todo ello en las debidas condiciones de higiene. En casos especiales justificados podrán ser autorizados terrenos de juego que no reúnan completas las condiciones anteriormente expresadas, a petición del interesado”

En consecuencia, hay que atender a lo que detalla el artículo 102.a) RPC:

“Por faltar a lo dispuesto en los artículos 21, siguientes y concordantes con respecto a los terrenos de juego y sus instalaciones, los Clubes (federaciones) podrán ser sancionados, según la importancia de la falta, con multa de 100 € a 300 €, que se elevarán al doble de la que haya sido impuesta, en caso de reincidencia. FALTA LEVE.”

Por ello, debido al incumplimiento de disponer de vestuario con agua caliente en la instalación, la multa que corresponde imponer al Club CR Sant Cugat asciende a **cien euros (100€)**.

Es por ello que,

SE ACUERDA

ÚNICO. – **SANCIONAR con MULTA de CIEN EUROS (100€)** al Club **CR Sant Cugat por la falta de agua caliente en la instalación** (Arts. 22, 25 y 102.a) RPC). Esta cantidad deberá ser abonada en la Cuenta de la FER: Banco Sabadell – Atlántico 0081 0658 11 0001174021 en el plazo de 15 días naturales desde la notificación de este acuerdo (Art. 79 RPC).

Contra este acuerdo podrá interponerse recurso ante el Comité Nacional de Apelación en el plazo de cinco días contados a partir del día siguiente a su recepción.



10). ESCRITO DE CONSULTAS POR PARTE DEL CLUB UE SANTBOIANA.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. – Con fecha 12 de noviembre, se recibe escrito por parte del Club UE Santboiana con lo siguiente:

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – El escrito remitido por el Club UE Santboiana tiene como formular una serie de consultas al “*departamento de competiciones y/o Comité Nacional de Disciplina Deportiva (CNDD) o en su defecto quien la Real Federación Española de Rugby (RFER) estime conveniente*” relativas al acta del partido de Copa de S.M. El Rey entre el Pozuelo Rugby Union y Barça Rugby. En primer término, es necesario aclarar que este Comité carece en puridad de funciones consultivas y, aunque en ciertos casos haya procedido a resolver cuestiones de ámbito disciplinario, en este caso, las preguntas formuladas por el club deberían ser dirigidas a otros departamentos de la RFER. En todo caso, consideramos atinadas las preguntas relativas a la aplicación de la plataforma iSquad para la confección de las actas por cuanto que como ya hemos manifestado contribuiría a evitar algunos supuestos de alineaciones indebidas de graves consecuencias por todos conocidas.

SEGUNDO. – En este caso concreto, el Club afirma expresamente que no pretende que su escrito se considere como una denuncia sino que lo que persigue es que este Comité proceda a vigilar este tipo de situaciones sobre las que pregunta e incoar de oficio procedimientos ordinarios por alineación indebida. En ese punto, que se refiere a competencias propias de este Comité, no podemos estar de acuerdo.

Según establece el Capítulo II (“Iniciación del procedimiento”) del Título IV de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, los procedimientos podrán iniciarse de oficio o a solicitud del interesado. Y, en cuanto a la iniciación de oficio por acuerdo del órgano competente (regulado en la “Sección 2ª” de dicho Capítulo), dice el artículo 58 que puede producirse, “*bien por propia iniciativa o como consecuencia de orden superior, a petición razonada de otros órganos o por denuncia*”.

Este Comité no puede estar al tanto de lo que sucede en todos y cada uno de los partidos que se disputan, de modo que sería ilógico endosarle la carga de verificar o inspeccionar por su propia iniciativa la regularidad de todas las alineaciones producidas, de lo que en principio se encargan los oficiales del partido y los delegados. Si un Club considera que se dan las circunstancias de hecho y de Derecho para denunciar una alineación indebida deberá formalizarla como tal de una manera expresa, aportando una justificación mínima de las condiciones anteriores y, además, hacerlo en el plazo especificado por el Reglamento de Partidos y Competiciones y las Circulares de la competición.

Es decir, como criterio general, puede establecerse que la denuncia de parte, en los plazos señalados, será exigible para la revisión de la regularidad de la alineación cuando la pretendida infracción haya podido ser conocida, por ejemplo, por el acta del partido o por estar motivada por el quebrantamiento de normas deportivas de común conocimiento, mientras que la actuación de oficio por parte de este Comité, dentro de la propia temporada —incluso la excitada por la denuncia de parte—, procederá cuando, previa ponderación de los perjuicios derivados de la infracción y la alteración de la competición, la infracción tuviera su origen en un incumplimiento de requisitos de tipo formal o administrativo, que, en principio, no se revelan o consignan con tal evidencia y, por ello, razonablemente no pudieron ser denunciados en plazo.



Por todo ello

SE ACUERDA

ÚNICO. – **REMITIR** el escrito de consultas del **Club UE Santboiana** al Área de Competiciones u organismo competente de la RFER.

11). JORNADA 1. COPA DE S.M. EL REY, GRUPO B. APAREJADORES RUGBY BURGOS – CR EL SALVADOR.

ANTECEDENTES DE HECHO

ÚNICO. – Consta en el informe del partido de la plataforma iSquad que el club Aparejadores Rugby Burgos, supuestamente ha incurrido en el siguiente incumplimiento respecto a la normativa audiovisual:

- No disponer de copia del encuentro accesible en la plataforma fijada por la RFER conforme a las especificaciones de la Reglamentación Audiovisual.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – De acuerdo con lo establecido en el Art. 71 del RPC, para examinar los hechos que se imputan al Club Aparejadores Rugby Burgos procede la apertura de procedimiento ordinario, de tal forma que se permita audiencia a los interesados y analizar los elementos de prueba que se aporten. Por ello las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas antes de las 14,00 horas del día 19 de noviembre de 2024.

SEGUNDO. - Debido a la supuestamente el Club Aparejadores Rugby Burgos no subió copia del encuentro correspondiente a la Jornada 1 de Copa de S.M. el Rey, Grupo B, entre el citado Club y el Club CR El Salvador, debe estarse a lo que dispone el punto 3.3 de la Reglamentación Audiovisual:

“Tal como se recoge en la Circular nº 4, Normativa común a todas las competiciones nacionales en la temporada 2024/25, en su punto 2º.u) en tanto la RFER no ceda los derechos de la competición para su emisión, los Clubes que actúan de locales deberán de forma obligatoria producir la señal del encuentro, al menos con una cámara HD (que en ningún caso podrá ser de focal fija, dispositivo móvil, tablet, webcam, portátil o cualquier otro tipo de tecnología que no permita hacer zoom sobre el juego), en formato progresivo 1080p mínimo y difundirlo en directo vía streaming a través de internet, por medio de la aplicación o canal determinada por la RFER. Independientemente de que el Club que actúe como local y obligado a realizar la emisión, contrate para ello una productora, este seguirá siendo el único responsable del correcto cumplimiento de la circular. Siendo lo indicado en este párrafo las especificaciones de retransmisión exigidas.

Si hay algún problema técnico, por el que no se pueda emitir o la emisión haya fallado, el club deberá informar al técnico asignado por RFER en el siguiente correo (prensa@ferugby.es).

Para la correcta homogenización de todo el contenido, los clubes recibirán por parte de la RFER y a principio de temporada, las claves de acceso a la plataforma iSquad.



Mientras se emiten, los partidos deberán grabarse en “local”, es decir, en una tarjeta de memoria, capturadora, o memoria externa conectada a la cámara y que no grabe la señal que se emite directamente a través del streaming.

Una vez finalizado el encuentro, y en un plazo máximo de 24 horas, deberá subirse a la plataforma YouTube una copia del encuentro, a fin de que sirva para el análisis posterior del mismo por parte de los clubes que lo quieran y cualquier otra persona de la RFER o relacionada que lo pudiera necesitar”.

En caso de problemas técnicos, se deberá enviar un aviso de forma inmediata, es decir, en el momento en que se produce, por correo electrónico al técnico asignado por iSquad en el siguiente correo (prensa@ferugby.es y con copia a secretaria@ferugby.es) informando de ello para dejar constancia del problema

Los Clubes deberán cumplir los siguientes requisitos:

- c) Los clubes deberán guardar una copia de cada partido en el que sean responsables del streaming durante todo el tiempo que dure la temporada y las tres siguientes”.*

Más adelante se señala de manera expresa: “El incumplimiento de cualquiera de estos requisitos podrá ser calificable como deficiencias técnicas en el “streaming” conforme al Anexo 1 del RPC”.

Por ello, y debido a que supuestamente se incurrió en deficiencias técnicas en el streaming, según la tabla de sanciones recogida en el Anexo 1 RPC, al tratarse de un equipo de División de Honor Masculina, la sanción ascendería a **cien euros (100€)**.

Es por ello que,

SE ACUERDA

ÚNICO. – **INCOAR Procedimiento Ordinario, número ORD-047/24-25, al Club Aparejadores Rugby Burgos por supuestas deficiencias técnicas en el streaming** correspondiente al encuentro de la Jornada 1 de Copa de S.M. el Rey Grupo B entre el citado Club y el CR El Salvador (Punto 3.3 de la Reglamentación Audiovisual y nº20 DHM Anexo 1 RPC). Las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas antes de las 14,00 horas del día 19 de noviembre de 2024. Désele traslado a las partes.

Contra este acuerdo, por tratarse de un acto de trámite, no cabe recurso de apelación, sin perjuicio de ejercitar cualquier recurso que se estime pertinente.

12). JORNADA 3. DIVISIÓN DE HONOR FEMENINA. A.V.R. F.C.B. – CR EL SALVADOR.

ANTECEDENTES DE HECHO

ÚNICO. – Consta en el informe del partido de la plataforma iSquad que el club AVR FCB, supuestamente ha incurrido en el siguiente incumplimiento respecto a la normativa audiovisual:



- No disponer de copia del encuentro accesible en la plataforma fijada por la RFER conforme a las especificaciones de la Reglamentación Audiovisual.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – De acuerdo con lo establecido en el Art. 71 del RPC, para examinar los hechos que se imputan al Club AVR FCB procede la apertura de procedimiento ordinario, de tal forma que se permita audiencia a los interesados y analizar los elementos de prueba que se aporten. Por ello las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas antes de las 14,00 horas del día 19 de noviembre de 2024.

SEGUNDO. - Debido a la supuestamente el Club AVR FCB no subió copia del encuentro correspondiente a la Jornada 3 de División de Honor Femenina, entre el citado Club y el Club CR El Salvador, debe estarse a lo que dispone el punto 3.3 de la Reglamentación Audiovisual:

“Tal como se recoge en la Circular nº 4, Normativa común a todas las competiciones nacionales en la temporada 2024/25, en su punto 2º.u) en tanto la RFER no ceda los derechos de la competición para su emisión, los Clubes que actúan de locales deberán de forma obligatoria producir la señal del encuentro, al menos con una cámara HD (que en ningún caso podrá ser de focal fija, dispositivo móvil, tablet, webcam, portátil o cualquier otro tipo de tecnología que no permita hacer zoom sobre el juego), en formato progresivo 1080p mínimo y difundirlo en directo vía streaming a través de internet, por medio de la aplicación o canal determinada por la RFER. Independientemente de que el Club que actúe como local y obligado a realizar la emisión, contrate para ello una productora, este seguirá siendo el único responsable del correcto cumplimiento de la circular. Siendo lo indicado en este párrafo las especificaciones de retransmisión exigidas.

Si hay algún problema técnico, por el que no se pueda emitir o la emisión haya fallado, el club deberá informar al técnico asignado por RFER en el siguiente correo (prensa@ferugby.es).

Para la correcta homogenización de todo el contenido, los clubes recibirán por parte de la RFER y a principio de temporada, las claves de acceso a la plataforma iSquad.

Mientras se emiten, los partidos deberán grabarse en “local”, es decir, en una tarjeta de memoria, capturadora, o memoria externa conectada a la cámara y que no grave la señal que se emite directamente a través del streaming.

Una vez finalizado el encuentro, y en un plazo máximo de 24 horas, deberá subirse a la plataforma YouTube una copia del encuentro, a fin de que sirva para el análisis posterior del mismo por parte de los clubes que lo quieran y cualquier otra persona de la RFER o relacionada que lo pudiera necesitar”.

En caso de problemas técnicos, se deberá enviar un aviso de forma inmediata, es decir, en el momento en que se produce, por correo electrónico al técnico asignado por iSquad en el siguiente correo (prensa@ferugby.es y con copia a secretaria@ferugby.es) informando de ello para dejar constancia del problema

Los Clubes deberán cumplir los siguientes requisitos:

- d) *Los clubes deberán guardar una copia de cada partido en el que sean responsables del streaming durante todo el tiempo que dure la temporada y las tres siguientes”.*



Más adelante se señala de manera expresa: “*El incumplimiento de cualquiera de estos requisitos podrá ser calificable como deficiencias técnicas en el “streaming” conforme al Anexo 1 del RPC*”.

Por ello, y debido a que supuestamente se incurrió en deficiencias técnicas en el streaming, según la tabla de sanciones recogida en el Anexo 1 RPC, al tratarse de un equipo de División de Honor Femenina, la sanción ascendería a **cien euros (100€)**.

Es por ello que,

SE ACUERDA

ÚNICO. – **INCOAR Procedimiento Ordinario, número ORD-048/24-25, al Club AVR FCB por supuestas deficiencias técnicas en el streaming** correspondiente al encuentro de la Jornada 3 de División de Honor Femenina entre el citado Club y el CR El Salvador (Punto 3.3 de la Reglamentación Audiovisual y nº20 DHF Anexo 1 RPC). Las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas antes de las 14,00 horas del día 19 de noviembre de 2024. Désele traslado a las partes.

Contra este acuerdo, por tratarse de un acto de trámite, no cabe recurso de apelación, sin perjuicio de ejercitar cualquier recurso que se estime pertinente.

13). – JORNADA 4. DIVISIÓN DE HONOR B MASCULINA, GRUPO A. GETXO RT – GAZTEDI RT.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. – El árbitro del encuentro informa en el acta de lo siguiente:

“Julen Roa con DNI: [REDACTED] hace la labor de delegado de Equipo del equipo B puesto que el delegado que figuraba no ha podido acudir”.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – De acuerdo con lo establecido en el Art. 71 del RPC, para examinar los hechos que figuran en el acta del encuentro procede la apertura de procedimiento ordinario, de tal forma que se permita audiencia a los interesados y analizar los elementos de prueba que se aporten. Por ello las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas antes de las 14,00 horas del día 19 de noviembre de 2024.

SEGUNDO. – De conformidad con el art. 14.2 RPC “*Cada uno de los clubes que dispute el encuentro deberá designar un Delegado de Club para el mismo. Asimismo, el Club local o, en su caso, el organizador del encuentro designará un Delegado de Campo. Todos los Delegados deberán estar en posesión de la licencia correspondiente para tal función.*”. Con la información disponible del acta del árbitro, el Club Gaztedi RT se presentó sin Delegado de Club.

En este sentido, el Anexo I sobre Faltas en Competiciones Nacionales respecto a División de Honor B Masculina, recoge en su numeral 3 una sanción de 100€ por no nombrar delegado de equipo (Art. 14.2 RPC).



En consecuencia, la posible sanción que se le impondría al Club Gaztedi RT por el supuesto incumplimiento de la obligación de nombrar Delegado de Club, ascendería a **cien euros (100 €)**.

Es por ello que,

SE ACUERDA

ÚNICO. – **INCOAR Procedimiento Ordinario, número ORD-049/24-25, al Club Gaztedi RT** por el posible incumplimiento de la obligación de nombrar Delegado de Club (Art. 14.2 RPC y nº3 DHBM Anexo I RPC). Las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas hasta las 14,00 horas del día 19 de noviembre de 2024. Désele traslado a las partes.

Contra este acuerdo, por tratarse de un acto de trámite, no cabe recurso de apelación, sin perjuicio de ejercitar cualquier recurso que se estime pertinente.

14). JORNADA 4. DIVISIÓN DE HONOR B MASCULINA, GRUPO B. CN POBLE NOU – CAU VALENCIA.

ANTECEDENTES DE HECHO

ÚNICO. – Consta en el informe del partido de la plataforma iSquad que el Club CN Poble Nou, supuestamente ha incurrido en el siguiente incumplimiento:

- No realización del en vivo.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – De acuerdo con lo establecido en el Art. 71 del RPC, para examinar los hechos que se imputan al Club CN Poble Nou procede la apertura de procedimiento ordinario, de tal forma que se permita audiencia a los interesados y analizar los elementos de prueba que se aporten. Por ello las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas antes de las 14,00 horas del día 19 de noviembre de 2024.

SEGUNDO. - Debido a la supuestamente el Club CN Poble Nou no realizó el en vivo correspondiente a la Jornada 4 de División de Honor B Masculina, Grupo B, entre el citado Club y el Club CAU Valencia, debe estarse a lo que dispone el artículo 103 RPC:

“Los Clubes y Federaciones obligados a realizar el streaming y el en vivo de sus encuentros y competiciones, tendrán la obligación de cumplir con los requisitos técnicos mínimos que especifique en el Reglamento Audiovisual”.

Por ello, y debido a que supuestamente se incurrió en no realizar el en vivo, según la tabla de sanciones recogida en el Anexo 1 RPC, al tratarse de un equipo de División de Honor B Masculina, la sanción ascendería a **ciento sesenta euros (160€)**.

Es por ello que,



SE ACUERDA

ÚNICO. – INCOAR Procedimiento Ordinario, número ORD-050/24-25, al Club CN Poble Nou por supuestamente no realizar el en vivo correspondiente al encuentro de la Jornada 4 de División de Honor B Masculina Grupo B entre el citado Club y el CAU Valencia (Art. 103 y nº15 DHBM Anexo 1 RPC). Las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas antes de las 14,00 horas del día 19 de noviembre de 2024. Désele traslado a las partes.

Contra este acuerdo, por tratarse de un acto de trámite, no cabe recurso de apelación, sin perjuicio de ejercitar cualquier recurso que se estime pertinente.

15). – JORNADA 4. DIVISIÓN DE HONOR B MASCULINA, GRUPO C. CR MAJADAHONDA – CAR SEVILLA.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. – El árbitro del encuentro informa en el acta de lo siguiente:

“Car Sevilla no juega con la camiseta de color blanco que indica Isquad”.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – De acuerdo con lo establecido en el Art. 71 del RPC, para examinar los hechos que figuran en el acta del encuentro procede la apertura de procedimiento ordinario, de tal forma que se permita audiencia a los interesados y analizar los elementos de prueba que se aporten. Por ello las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas antes de las 14,00 horas del día 19 de noviembre de 2024.

SEGUNDO. – El artículo 19.3 RPC, respecto a la equipación en los partidos, establece que:

“El incumplimiento de utilizar la equipación del color que se le haya asignado para cada partido será considerado como falta grave correspondiendo una sanción de multa de 300 euros la primera vez que ocurra; con 700 euros la segunda vez que ocurra; y con 1.000 euros la tercera y sucesivas veces que ocurra.”.

En consecuencia, y al ser la primera vez que ocurre, la posible sanción que se le impondría al Club CAR Sevilla por supuestamente no utilizar la equipación del color que se le ha asignado, ascendería a **trescientos euros (300 €)**.

Es por ello que,

SE ACUERDA

PRIMERO. – INCOAR Procedimiento Ordinario, número ORD-051/24-25, al Club CAR Sevilla por supuestamente no utilizar la equipación del color que se le ha asignado, siendo la primera vez que ocurre (Art. 19.3 RPC). Las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas hasta las 14,00 horas del día 19 de noviembre de 2024. Désele traslado a las partes.



Contra este acuerdo, por tratarse de un acto de trámite, no cabe recurso de apelación, sin perjuicio de ejercitar cualquier recurso que se estime pertinente

16). JORNADA 3. DIVISIÓN DE HONOR B FEMENINA. OLÍMPICO POZUELO – EIBAR RT.

ANTECEDENTES DE HECHO

ÚNICO. – Consta en el informe del partido de la plataforma iSquad que el club Olímpico Pozuelo, supuestamente ha incurrido en el siguiente incumplimiento respecto a la normativa audiovisual:

- No disponer de copia del encuentro accesible en la plataforma fijada por la RFER conforme a las especificaciones de la Reglamentación Audiovisual.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – De acuerdo con lo establecido en el Art. 71 del RPC, para examinar los hechos que se imputan al Club Olímpico Pozuelo procede la apertura de procedimiento ordinario, de tal forma que se permita audiencia a los interesados y analizar los elementos de prueba que se aporten. Por ello las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas antes de las 14,00 horas del día 19 de noviembre de 2024.

SEGUNDO. - Debido a la supuestamente el Club Olímpico Pozuelo no subió copia del encuentro correspondiente a la Jornada 3 de División de Honor B Femenina, entre el citado Club y el Club Eibar RT, debe estarse a lo que dispone el punto 3.3 de la Reglamentación Audiovisual:

“Tal como se recoge en la Circular nº 4, Normativa común a todas las competiciones nacionales en la temporada 2024/25, en su punto 2º.u) en tanto la RFER no ceda los derechos de la competición para su emisión, los Clubes que actúan de locales deberán de forma obligatoria producir la señal del encuentro, al menos con una cámara HD (que en ningún caso podrá ser de focal fija, dispositivo móvil, tablet, webcam, portátil o cualquier otro tipo de tecnología que no permita hacer zoom sobre el juego), en formato progresivo 1080p mínimo y difundirlo en directo vía streaming a través de internet, por medio de la aplicación o canal determinada por la RFER. Independientemente de que el Club que actúe como local y obligado a realizar la emisión, contrate para ello una productora, este seguirá siendo el único responsable del correcto cumplimiento de la circular. Siendo lo indicado en este párrafo las especificaciones de retransmisión exigidas.

Si hay algún problema técnico, por el que no se pueda emitir o la emisión haya fallado, el club deberá informar al técnico asignado por RFER en el siguiente correo (prensa@ferugby.es).

Para la correcta homogenización de todo el contenido, los clubes recibirán por parte de la RFER y a principio de temporada, las claves de acceso a la plataforma iSquad.

Mientras se emiten, los partidos deberán grabarse en “local”, es decir, en una tarjeta de memoria, capturadora, o memoria externa conectada a la cámara y que no grave la señal que se emite directamente a través del streaming.



Una vez finalizado el encuentro, y en un plazo máximo de 24 horas, deberá subirse a la plataforma YouTube una copia del encuentro, a fin de que sirva para el análisis posterior del mismo por parte de los clubes que lo quieran y cualquier otra persona de la RFER o relacionada que lo pudiera necesitar”.

En caso de problemas técnicos, se deberá enviar un aviso de forma inmediata, es decir, en el momento en que se produce, por correo electrónico al técnico asignado por iSquad en el siguiente correo (prensa@ferugby.es y con copia a secretaria@ferugby.es) informando de ello para dejar constancia del problema

Los Clubes deberán cumplir los siguientes requisitos:

- e) Los clubes deberán guardar una copia de cada partido en el que sean responsables del streaming durante todo el tiempo que dure la temporada y las tres siguientes”.*

Más adelante se señala de manera expresa: “*El incumplimiento de cualquiera de estos requisitos podrá ser calificable como deficiencias técnicas en el “streaming” conforme al Anexo 1 del RPC*”.

Por ello, y debido a que supuestamente se incurrió en deficiencias técnicas en el streaming, según la tabla de sanciones recogida en el Anexo 1 RPC, al tratarse de un equipo de División de Honor B Femenina, la sanción ascendería a **cincuenta euros (50€)**.

Es por ello que,

SE ACUERDA

ÚNICO. – **INCOAR Procedimiento Ordinario, número ORD-052/24-25, al Club Olímpico Pozuelo por supuestas deficiencias técnicas en el streaming** correspondiente al encuentro de la Jornada 3 de División de Honor B Femenina entre el citado Club y el Eibar RT (Punto 3.3 de la Reglamentación Audiovisual y nº20 DHBF Anexo 1 RPC). Las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas antes de las 14,00 horas del día 19 de noviembre de 2024. Désele traslado a las partes.

Contra este acuerdo, por tratarse de un acto de trámite, no cabe recurso de apelación, sin perjuicio de ejercitar cualquier recurso que se estime pertinente.

17). – JORNADA 5. COMPETICIÓN NACIONAL M23, GRUPO A. VRAC M23 – ORDIZIA RE M23.

ANTECEDENTES DE HECHO

ÚNICO. – El árbitro del encuentro informa en el acta de lo siguiente:

“El entrenador del equipo visitante MOYUA GOIERRI, con nombre Ricardo Acosta Reyes no se presenta al partido según relatan los delegados del equipo por causas médicas acontecidas la misma mañana del encuentro”.



FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – De acuerdo con lo establecido en el Art. 71 del RPC, para examinar los hechos que figuran en el acta del encuentro procede la apertura de procedimiento ordinario, de tal forma que se permita audiencia a los interesados y analizar los elementos de prueba que se aporten. Por ello las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas antes de las 14,00 horas del día 19 de noviembre de 2024.

SEGUNDO. – El Anexo 1 sobre Faltas en Competiciones Nacionales respecto a Competición Nacional M23, recoge en su numeral 1 una sanción de 100€ para los Clubes por la inasistencia de su entrenador.

En consecuencia, la posible sanción que se le impondría al Club Ordizia RE por la inasistencia de su entrenador ascendería a **cien euros (100 €)**.

Es por ello que,

SE ACUERDA

ÚNICO. – **INCOAR Procedimiento Ordinario, número ORD-053/24-25**, al Club **Ordizia RE** por la supuesta inasistencia de su entrenador (nº1 CN M23 Anexo 1 RPC). Las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas hasta las 14,00 horas del día 19 de noviembre de 2024. Désele traslado a las partes.

Contra este acuerdo, por tratarse de un acto de trámite, no cabe recurso de apelación, sin perjuicio de ejercitar cualquier recurso que se estime pertinente.

18). – JORNADA 4. DIVISIÓN DE HONOR B MASCULINA, GRUPO B. RC L'HOSPITALET – RC VALENCIA.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. – Con fecha 4 de noviembre, se recibe escrito por parte del Club RC Valencia con lo siguiente:

El Club aporta junto a su escrito la siguiente documentación:

- Comunicado de la Federación de Rugby de la Comunidad Valenciana.

SEGUNDO. – Con fecha 5 de noviembre, se recibe escrito por parte del Club RC L'Hospitalet con lo siguiente:

TERCERO. – Con misma fecha, se recibe nuevo escrito por parte del Club RC Valencia con lo siguiente:

CUARTO. – Con fecha 6 de noviembre, se recibe nuevo escrito por parte del Área de Competiciones de la RFER con lo siguiente:



QUINTO. – Con misma fecha, se recibe nuevo escrito por parte del Club RC Valencia con lo siguiente:

SEXTO. – Con fecha 7 de noviembre, se recibe nuevo escrito por parte del Área de Competiciones de la RFER con lo siguiente:

SÉPTIMO. – Con misma fecha, se remite escrito desde el CNDD a todos los clubes implicados, adjuntando el escrito del antecedente noveno, con lo siguiente:

OCTAVO. – Con misma fecha, se remite escrito desde el CNDD a todos los clubes implicados, adjuntando el escrito del antecedente noveno, con lo siguiente:

FUNDAMENTOS DE DERECHO

ÚNICO. – El pasado 4 de noviembre, los clubes del Grupo B de DHB masculina, Valencia RC y CR San Roque, solicitaron el aplazamiento de común acuerdo de sus respectivos partidos con el RC l'Hospitalet y el CR Sant Cugat debido a la imposibilidad de jugar dichos encuentros ante las graves consecuencias derivadas de la DANA en la Comunidad Valenciana. Su propuesta en ambos casos era disputar sus partidos el 18 de enero de 2015, si bien, desde el Área de Competiciones se informaba con fechas alternativas que implicaban una menor afección a la competición.

Los cuatro clubes mencionados realizan alegaciones a ese informe para defender su propuesta de aplazamiento al 18 de enero de 2025 que ya anticipamos va a ser estimada y autorizada. El art. 48.2 RPC establece que *“La autorización de cambio de lugar y/o fecha será acordada cuando la petición sea realizada por ambos clubes de común acuerdo, mediante solicitud por escrito de ambos con una antelación mínima de tres semanas antes de la fecha del encuentro, salvo que la normativa de la competición establezca un plazo distinto”*. No obstante, esta posibilidad no puede ser tomada de modo absoluto, como si se tratara de una suerte de imposición a la hora de admitir esos cambios cuando sean pactados por los clubes, toda vez que el art. 48.1 RPC sujeta de manera general cualquier aplazamiento a que el Comité de Disciplina o el órgano federativo designado en la reglamentación de la competición aplase un partido o cambie el lugar de su celebración *“si estimase que este aplazamiento o cambio están justificados de acuerdo con este Reglamento”*. El art. 48.2 RPC establece algunas de esas circunstancias excepcionales, pero no son todas las previstas en la reglamentación que debe valorar este Comité; sin embargo, en este caso, no cabe duda de que existe una situación de excepcionalidad que debe ser tomada en consideración tal y como se ha venido haciendo en resoluciones anteriores. Aunque es comprensible el interés en asegurar la máxima ecuanimidad en la competición, también es cierto que las limitaciones a este tipo de cambios se deben aplicar de forma ponderada. A la vista de las alegaciones de los clubes, de la excepcional situación derivada de la DANA y teniendo en cuenta que la fecha propuesta es posterior a la última jornada, pero muy anterior al inicio de la segunda vuelta (8 de febrero), se admite el aplazamiento de los partidos al 18 de enero de 2025.

Es por ello que,

SE ACUERDA

PRIMERO. – **AUTORIZAR** el cambio de fecha para el encuentro correspondiente a **Jornada 4 de División de Honor B Masculina Grupo B**, entre los Clubes **RC L'Hospitalet** y **RC Valencia**, se disputará el sábado 18 de enero de 2025, en horario y campo por confirmar (Arts. 15 y 48 RPC).

SEGUNDO. – Se numera el presente expediente como **ESP-026/24-25**.



Contra este acuerdo podrá interponerse recurso ante el Comité Nacional de Apelación en el plazo de cinco días contados a partir del día siguiente a su recepción.

19). – JORNADA 4. DIVISIÓN DE HONOR B MASCULINA, GRUPO B. CR SAN ROQUE – CR SANT CUGAT.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. – Con fecha 4 de noviembre, se recibe escrito por parte del Club CR San Roque con lo siguiente:

SEGUNDO. – Se informa al Club CR San Roque que al tratarse de un aplazamiento debe solicitarse conforme a los requisitos recogidos en el artículo 48 RPC, quedando pendiente por tanto la solicitud por escrito del Club visitante, el CR Sant Cugat.

TERCERO. – Con misma fecha, se recibe escrito por parte del Club CR Sant Cugat con lo siguiente:

CUARTO. – Con misma fecha, se recibe nuevo escrito por parte del Club CR San Roque con lo siguiente:

QUINTO. – Con fecha 6 de noviembre, se recibe nuevo escrito por parte del Club CR San Roque con lo siguiente:

SEXTO. – Con misma fecha, se recibe nuevo escrito por parte del Área de Competiciones de la RFER con lo siguiente:

SÉPTIMO. – Con misma fecha, se recibe nuevo escrito por parte del Club CR Sant Cugat con lo siguiente:

OCTAVO. – Con misma fecha, se recibe nuevo escrito por parte del Club CR San Roque con lo siguiente:

NOVENO. – Con fecha 7 de noviembre, se recibe nuevo escrito por parte del Área de Competiciones de la RFER con lo siguiente:

DÉCIMO. – Con misma fecha, se remite escrito desde el CNDD a todos los clubes implicados, adjuntando el escrito del antecedente noveno, con lo siguiente:

UNDÉCIMO. – Con misma fecha, se remite escrito desde el CNDD a todos los clubes implicados, adjuntando el escrito del antecedente noveno, con lo siguiente:

FUNDAMENTOS DE DERECHO

ÚNICO. – El pasado 4 de noviembre, los clubes del Grupo B de DHB masculina, Valencia RC y CR San Roque, solicitaron el aplazamiento de común acuerdo de sus respectivos partidos con el RC l'Hospitalet y el CR Sant Cugat debido a la imposibilidad de jugar dichos encuentros ante las graves consecuencias derivadas de la DANA en la Comunidad Valenciana. Su propuesta en ambos casos era



disputar sus partidos el 18 de enero de 2015, si bien, desde el Área de Competiciones se informaba con fechas alternativas que implicaban una menor afección a la competición.

Los cuatro clubes mencionados realizan alegaciones a ese informe para defender su propuesta de aplazamiento al 18 de enero de 2025 que ya anticipamos va a ser estimada y autorizada. El art. 48.2 RPC establece que *“La autorización de cambio de lugar y/o fecha será acordada cuando la petición sea realizada por ambos clubes de común acuerdo, mediante solicitud por escrito de ambos con una antelación mínima de tres semanas antes de la fecha del encuentro, salvo que la normativa de la competición establezca un plazo distinto”*. No obstante, esta posibilidad no puede ser tomada de modo absoluto, como si se tratara de una suerte de imposición a la hora de admitir esos cambios cuando sean pactados por los clubes, toda vez que el art. 48.1 RPC sujeta de manera general cualquier aplazamiento a que el Comité de Disciplina o el órgano federativo designado en la reglamentación de la competición aplaze un partido o cambie el lugar de su celebración *“si estimase que este aplazamiento o cambio están justificados de acuerdo con este Reglamento”*. El art. 48.2 RPC establece algunas de esas circunstancias excepcionales, pero no son todas las previstas en la reglamentación que debe valorar este Comité; sin embargo, en este caso, no cabe duda de que existe una situación de excepcionalidad que debe ser tomada en consideración tal y como se ha venido haciendo en resoluciones anteriores. Aunque es comprensible el interés en asegurar la máxima ecuanimidad en la competición, también es cierto que las limitaciones a este tipo de cambios se deben aplicar de forma ponderada. A la vista de las alegaciones de los clubes, de la excepcional situación derivada de la DANA y teniendo en cuenta que la fecha propuesta es posterior a la última jornada, pero muy anterior al inicio de la segunda vuelta (8 de febrero), se admite el aplazamiento de los partidos al 18 de enero de 2025.

Es por ello que,

SE ACUERDA

PRIMERO. – **AUTORIZAR** el cambio de fecha para el encuentro correspondiente a **Jornada 4 de División de Honor B Masculina Grupo B**, entre los Clubes **CR San Roque** y **CR Sant Cugat**, se disputará el sábado 18 de enero de 2025, en horario y campo por confirmar (Arts. 15 y 48 RPC).

SEGUNDO. – Se numera el presente expediente como **ESP-027/24-25**.

Contra este acuerdo podrá interponerse recurso ante el Comité Nacional de Apelación en el plazo de cinco días contados a partir del día siguiente a su recepción.

20). – JORNADA 5. COMPETICIÓN NACIONAL M23, GRUPO B. CN POBLE NOU M23 – CP LES ABELLES M23.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. – Se tienen por incorporados los Antecedentes de Hecho, Fundamentos de Derecho y Acuerdos que figuran en el punto 28) del Acta de este Comité de fecha 7 de noviembre.

SEGUNDO. – Con fecha 9 de noviembre, se recibe escrito por parte del Club CP Les Abelles con lo siguiente:

*“Buenos días, hemos acordado la siguiente fecha: **sábado 18 de enero a las 16 horas***



Un cordial saludo”.

TERCERO. – Con fecha 11 de noviembre, se recibe escrito por parte del Área de Competiciones de la RFER, dirigido a ambos clubes, con lo siguiente:

“Buenos días,

Necesitamos que CN Poble Nou manifieste por escrito que está de acuerdo con el nuevo horario propuesto por CP Les Abelles.

Además, pedimos también al club local que designe el horario mediante "Solicitar cambio horario" por la plataforma y al club visitante que lo confirme también por la plataforma mediante "Solicitar cambio horario".

*Gracias,
Un saludo”.*

CUARTO. – Con fecha 13 de noviembre, se recibe escrito por parte del Club CN Poble Nou con lo siguiente:

“Buenos días,

Ambos Clubes acordamos dar lugar al partido el próximo sábado 18 de enero de 2025 a las 16h.

Muchas gracias”.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – De acuerdo con el artículo 15 del RPC:

“Los partidos oficiales, deberán jugarse en las fechas y campos fijados en calendario de competición aprobado.

Los cambios de fechas o campos en los que se celebren los encuentros estarán sujetos a lo previsto en el artículo 47”.

En este sentido, el artículo 48 RPC indica lo siguiente:

“1. El Comité de Disciplina o el órgano federativo designado en la reglamentación de la competición podrá aplazar un partido o cambiar el lugar de su celebración si estimase que este aplazamiento o cambio están justificados de acuerdo con este Reglamento. Este aplazamiento o cambio de lugar de celebración será comunicado a la mayor brevedad a los equipos participantes y al árbitro designado.

2. La autorización de cambio de lugar y/o fecha será acordada cuando la petición sea realizada por ambos clubes de común acuerdo, mediante solicitud por escrito de ambos con una antelación mínima de tres semanas antes de la fecha del encuentro, salvo que la normativa de la competición establezca un plazo distinto. En todo caso, podrán admitirse solicitudes realizadas fuera de dichos plazos realizadas bien por los participantes o bien por órgano



competente de la FER, siempre que el órgano que deba tomar la decisión considere que la medida evita perjuicios económicos, de riesgo para los participantes, o resulta un caso de fuerza mayor.

3. El órgano que acuerde el cambio de lugar y/o fecha podrá establecer que ambos clubes o uno de ellos resulte obligado a abonar los gastos que el mismo provoque a la federación, cuando dicho cambio esté causado o beneficie a uno o ambos clubes solicitantes.

Si por no haber llegado a tiempo la notificación a todos los interesados se celebre el partido, será válida la celebración con su resultado”.

Por ello, ante el acuerdo entre ambos Clubes para el cambio de fecha, este Comité establece que el encuentro de la Jornada 5 de Competición Nacional M23 Grupo B, entre los Clubes CN Poble Nou M23 y CP Les Abelles M23 se disputará el sábado 18 de enero de 2025, a las 16:00 horas en campo por confirmar.

Es por ello que,

SE ACUERDA

PRIMERO. – **AUTORIZAR** el aplazamiento del encuentro correspondiente a **Jornada 5 de Competición Nacional M23 Grupo B**, entre los **CN Poble Nou M23** y **CP Les Abelles M23**, se disputará el sábado 18 de enero de 2025, a las 16:00 horas en campo por confirmar (Arts. 15 y 48 RPC).

SEGUNDO. – Se numera el presente expediente como **ESP-022/24-25**.

Contra este acuerdo, por tratarse de un acto de trámite, no cabe recurso de apelación, sin perjuicio de ejercitar cualquier recurso que se estime pertinente

21). – JORNADA 6. DIVISIÓN DE HONOR B MASCULINA, GRUPO C. SOTO DEL REAL RC – CAR SEVILLA.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. – Con fecha 11 de noviembre, se recibe escrito por parte del Área de Competiciones de la RFER, dirigido a ambos clubes, con lo siguiente:

“Buenos días,

Hemos detectado que habéis solicitado jugar el partido correspondiente a la Jornada 6 de DHB Masculina correspondiente al fin de semana del 7 y 8 de diciembre el día 6 de diciembre a las 13:00 horas.

Al ser un día que no está contemplado en el calendario para esta jornada, esta solicitud, además de hacerla por la plataforma, debéis comunicarla por mail manifestando los dos clubes que estáis de acuerdo con el cambio. Cuando se recoja en acta oficial del CNDD, confirmaremos el nuevo horario en la plataforma.



Quedamos a la espera de recibir comunicación por vuestra parte.

*Gracias,
Un saludo”.*

SEGUNDO. – Con misma fecha, se recibe escrito por parte del Club Soto del Real RC con lo siguiente:

“Buenos días:

Los dos clubes, acordamos esta fecha por solicitud de Car Coanda como está confirmado por la plataforma.

6 de diciembre a las 13:00h

Quedamos pendientes de confirmación

Un saludo”.

TERCERO. – Con fecha 12 de noviembre, se recibe escrito por parte del Club CAR Sevilla con lo siguiente:

“Buenos días,

Estamos conforme con el horario.

Un saludo”.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – De acuerdo con el artículo 15 del RPC:

“Los partidos oficiales, deberán jugarse en las fechas y campos fijados en calendario de competición aprobado.

Los cambios de fechas o campos en los que se celebren los encuentros estarán sujetos a lo previsto en el artículo 47”.

En este sentido, el artículo 48 RPC indica lo siguiente:

“1. El Comité de Disciplina o el órgano federativo designado en la reglamentación de la competición podrá aplazar un partido o cambiar el lugar de su celebración si estimase que este aplazamiento o cambio están justificados de acuerdo con este Reglamento. Este aplazamiento o cambio de lugar de celebración será comunicado a la mayor brevedad a los equipos participantes y al árbitro designado.

2. La autorización de cambio de lugar y/o fecha será acordada cuando la petición sea realizada por ambos clubes de común acuerdo, mediante solicitud por escrito de ambos con una antelación mínima de tres semanas antes de la fecha del encuentro, salvo que la normativa de la competición establezca un plazo distinto. En todo caso, podrán admitirse solicitudes realizadas fuera de dichos plazos realizadas bien por los participantes o bien por órgano



competente de la FER, siempre que el órgano que deba tomar la decisión considere que la medida evita perjuicios económicos, de riesgo para los participantes, o resulta un caso de fuerza mayor.

3. El órgano que acuerde el cambio de lugar y/o fecha podrá establecer que ambos clubes o uno de ellos resulte obligado a abonar los gastos que el mismo provoque a la federación, cuando dicho cambio esté causado o beneficie a uno o ambos clubes solicitantes.

Si por no haber llegado a tiempo la notificación a todos los interesados se celebrase el partido, será válida la celebración con su resultado”.

Por ello, ante el acuerdo entre ambos Clubes para el cambio de fecha, este Comité establece que el encuentro de la Jornada 6 de División de Honor B Masculina Grupo C, entre los Clubes Soto del Real RC y CAR Sevilla, se disputará el viernes 6 de diciembre de 2024, a las 13:00 horas en el Campo de rugby Puerta de Hierro (Madrid).

Es por ello que,

SE ACUERDA

PRIMERO. – **AUTORIZAR** el cambio de fecha del encuentro correspondiente a **Jornada 6 de División de Honor B Masculina Grupo C**, entre los Clubes **Soto del Real RC** y **CAR Sevilla**, que se disputará el viernes 6 de diciembre de 2024, a las 13:00 horas en el Campo de rugby Puerta de Hierro (Madrid) (Arts. 15 y 48 RPC).

SEGUNDO. – Se numera el presente expediente como **ESP-028/24-25**.

Contra este acuerdo, por tratarse de un acto de trámite, no cabe recurso de apelación, sin perjuicio de ejercitar cualquier recurso que se estime pertinente

22). – JORNADA 6. DIVISIÓN DE HONOR B MASCULINA, GRUPO C. CR MAJADAHONDA – JAÉN RC.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. – Con fecha 11 de noviembre, se recibe escrito por parte del Área de Competiciones de la RFER, dirigido a ambos clubes, con lo siguiente:

“Buenos días,

Hemos detectado que habéis solicitado jugar el partido correspondiente a la Jornada 6 de DHB Masculina correspondiente al fin de semana del 7 y 8 de diciembre el día 30 de noviembre a las 16:00 horas.

Al ser un día que no está contemplado en el calendario para esta jornada, esta solicitud, además de hacerla por la plataforma, debéis comunicarla por mail manifestando los dos clubes que estáis de acuerdo con el cambio. Cuando se recoja en acta oficial del CNDD, confirmaremos el nuevo horario en la plataforma.



Quedamos a la espera de recibir comunicación por vuestra parte.

*Gracias,
Un saludo.”.*

SEGUNDO. – Con fecha 12 de noviembre, se recibe escrito por parte del Club CR Majadahonda con lo siguiente:

“Buenos días,

Solicitamos adelantar la Jornada 6 de la DHB Grupo C, a jugarse el 7-8 de diciembre contra Jaén RC, para que se dispute el sábado 30 de noviembre a las 16h en nuestro campo.

Dicho cambio ya se hizo a través de iSquad.

Quedamos a la espera de confirmación por parte de Jaén y aprobación del CNDD.

Gracias”.

TERCERO. – Con misma fecha, se recibe escrito por parte del Club Jaén Rugby con lo siguiente:

“Buenos días, estamos conformes con el cambio propuesto. Ruego que cualquier comunicación se haga a este correo.

Gracias

Saludos”.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – De acuerdo con el artículo 15 del RPC:

“Los partidos oficiales, deberán jugarse en las fechas y campos fijados en calendario de competición aprobado.

Los cambios de fechas o campos en los que se celebren los encuentros estarán sujetos a lo previsto en el artículo 47”.

En este sentido, el artículo 48 RPC indica lo siguiente:

“1. El Comité de Disciplina o el órgano federativo designado en la reglamentación de la competición podrá aplazar un partido o cambiar el lugar de su celebración si estimase que este aplazamiento o cambio están justificados de acuerdo con este Reglamento. Este aplazamiento o cambio de lugar de celebración será comunicado a la mayor brevedad a los equipos participantes y al árbitro designado.

2. La autorización de cambio de lugar y/o fecha será acordada cuando la petición sea realizada por ambos clubes de común acuerdo, mediante solicitud por escrito de ambos con una antelación mínima de tres semanas antes de la fecha del encuentro, salvo que la normativa de



la competición establezca un plazo distinto. En todo caso, podrán admitirse solicitudes realizadas fuera de dichos plazos realizadas bien por los participantes o bien por órgano competente de la FER, siempre que el órgano que deba tomar la decisión considere que la medida evita perjuicios económicos, de riesgo para los participantes, o resulta un caso de fuerza mayor.

3. El órgano que acuerde el cambio de lugar y/o fecha podrá establecer que ambos clubes o uno de ellos resulte obligado a abonar los gastos que el mismo provoque a la federación, cuando dicho cambio esté causado o beneficie a uno o ambos clubes solicitantes.

Si por no haber llegado a tiempo la notificación a todos los interesados se celebre el partido, será válida la celebración con su resultado”.

Por ello, ante el acuerdo entre ambos Clubes para el cambio de fecha, este Comité establece que el encuentro de la Jornada 6 de División de Honor B Masculina Grupo C, entre los Clubes CR Majadahonda y Jaén Rugby se disputará el sábado 30 de noviembre de 2024, a las 16:00 horas en el Campo de rugby Valle del Arcipreste (Majadahonda).

Es por ello que,

SE ACUERDA

PRIMERO. – **AUTORIZAR** el cambio de fecha del encuentro correspondiente a **Jornada 6 de División de Honor B Masculina Grupo C**, entre los Clubes **CR Majadahonda** y **Jaén Rugby**, que se disputará el viernes 6 de diciembre de 2024, a las 13:00 horas en el Campo de rugby Puerta de Hierro (Madrid) (Arts. 15 y 48 RPC).

SEGUNDO. – Se numera el presente expediente como **ESP-029/24-25**.

Contra este acuerdo, por tratarse de un acto de trámite, no cabe recurso de apelación, sin perjuicio de ejercitar cualquier recurso que se estime pertinente

23). – JORNADA 7. COMPETICIÓN NACIONAL M23, GRUPO B. BUC BARCELONA M23 – CAU VALENCIA M23.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. – Con fecha 12 de noviembre, se recibe escrito por parte del Club BUC Barcelona con lo siguiente:

“Buenas tardes,

Desde el BUC hemos solicitado a CAU Valencia, que muy amablemente ha aceptado, modificar la localia del partido de liga M23 del día 30 de noviembre.

Ese cambio viene obligado por el robo que sufrimos hace unos días del cable de cobre (que ya nos ha obligado a cambiar varios partidos). Hoy hemos tenido reunión con el ayuntamiento y nos han dicho que posiblemente no tengamos luz suficiente hasta la primera semana de



diciembre (ahora han puesto un provisional con dos focos por torre), por lo que hace imposible jugar el partido el sábado por la tarde.

Solicitamos al comité aprobar este cambio de localía (primera vuelta se juega en Valencia y 2a vuelta en Barcelona). El BUC, en casos de haberse generado, correría con los gastos ocasionados al árbitro.

Gracias”.

SEGUNDO. – Con misma fecha, se recibe escrito por parte del Área de Competiciones de la RFER, dirigido a ambos clubes, con lo siguiente:

“Buenas tardes,

Necesitamos la confirmación por parte del CAU Valencia con que está de acuerdo con el cambio de localía.

*Gracias,
Un saludo”.*

TERCERO. – Con fecha 12 de noviembre, se recibe escrito por parte del Club CAU Valencia con lo siguiente:

“Buenas tardes,

Por nuestra parte sin problemas. Jugaríamos en el río el sábado 30/11 a las 16h.

Gracias”.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – De acuerdo con el artículo 15 del RPC:

“Los partidos oficiales, deberán jugarse en las fechas y campos fijados en calendario de competición aprobado.

Los cambios de fechas o campos en los que se celebren los encuentros estarán sujetos a lo previsto en el artículo 47”.

En este sentido, el artículo 48 RPC indica lo siguiente:

“1. El Comité de Disciplina o el órgano federativo designado en la reglamentación de la competición podrá aplazar un partido o cambiar el lugar de su celebración si estimase que este aplazamiento o cambio están justificados de acuerdo con este Reglamento. Este aplazamiento o cambio de lugar de celebración será comunicado a la mayor brevedad a los equipos participantes y al árbitro designado.

2. La autorización de cambio de lugar y/o fecha será acordada cuando la petición sea realizada por ambos clubes de común acuerdo, mediante solicitud por escrito de ambos con una antelación mínima de tres semanas antes de la fecha del encuentro, salvo que la normativa de



la competición establezca un plazo distinto. En todo caso, podrán admitirse solicitudes realizadas fuera de dichos plazos realizadas bien por los participantes o bien por órgano competente de la FER, siempre que el órgano que deba tomar la decisión considere que la medida evita perjuicios económicos, de riesgo para los participantes, o resulta un caso de fuerza mayor.

3. El órgano que acuerde el cambio de lugar y/o fecha podrá establecer que ambos clubes o uno de ellos resulte obligado a abonar los gastos que el mismo provoque a la federación, cuando dicho cambio esté causado o beneficie a uno o ambos clubes solicitantes.

Si por no haber llegado a tiempo la notificación a todos los interesados se celebre el partido, será válida la celebración con su resultado”.

Por ello, ante el acuerdo entre ambos Clubes para el cambio de localía, este Comité modifica el orden de local y visitante previamente fijado por lo que el encuentro de la Jornada 7 de Competición Nacional M23, entre los Clubes BUC Barcelona M23 y CAU Valencia M23, se disputará el sábado 30 de noviembre de 2024, a las 16:00 horas en el campo del Río, siendo el club local el CAU Valencia M23 y el club visitante el CR Sant Cugat M23.

Es por ello que,

SE ACUERDA

PRIMERO. – AUTORIZAR el cambio de localía para el encuentro correspondiente a la **Jornada 7 de Competición Nacional M23**, entre los Clubes BUC Barcelona M23 y CAU Valencia M23, se disputará el sábado 30 de noviembre de 2024, a las 16:00 horas en el campo del Río, siendo el club local el CAU Valencia M23 y el club visitante el CR Sant Cugat M23 (Arts. 15 y 48 RPC).

SEGUNDO. – Se numera el presente expediente como **ESP-030/24-25**.

Contra este acuerdo, por tratarse de un acto de trámite, no cabe recurso de apelación, sin perjuicio de ejercitar cualquier recurso que se estime pertinente

24). – SUSPENSIONES TEMPORALES

Se hace constar las suspensiones temporales que se han producido en las competiciones que se relacionan:

Copa de S.M. el Rey

<u>Nombre</u>	<u>Club</u>	<u>Fecha</u>
SILVA MARTÍN, Gonzalo	CR La Vila	10/11/24
PAULIN, Gonzalo	CR La Vila	10/11/24
ETCHEVERRY CAVANNA, Tomás	CR La Vila	10/11/24
FERNÁNDEZ-SIMAL FRAGA, Guillermo	Alcobendas Rugby	10/11/24
MATEU SPUCHES, Guillermo	Aparejadores Burgos	10/11/24
FAAOFO, Marcel Godfrey	CR El Salvador	10/11/24



SANTA CRUZ, Lucas

CR El Salvador

10/11/24

División de Honor Femenina

<u>Nombre</u>	<u>Club</u>	<u>Fecha</u>
PERALTA BAQUET, Ana	Universitario Sevilla	09/11/24
ROIG GONZÁLEZ, Miriam	Universitario Sevilla	09/11/24
ESTEPA NAVARRO, María	Universitario Sevilla	09/11/24

División de Honor B Masculina Grupo A

<u>Nombre</u>	<u>Club</u>	<u>Fecha</u>
VILLAGRA GARCÍA, Guillermo	Real Oviedo Rugby	09/11/24
MÉNDEZ SÁNCHEZ, Arturo	Real Oviedo Rugby	09/11/24
IGLESIAS ALONSO, Iván	Gijón RC	09/11/24
MURARU, Adelin	Gijón RC	09/11/24
ZUGAZAGA TRABUDUA, Unai	Gernika RT	09/11/24
GREYLING, Bernard Sebastián	Gernika RT	09/11/24
SORRELUZ URÍA, Juan	Zarautz RT	10/11/24
GUAYTA, Benjamín	Belenos RC	10/11/24
MENDOZA GONZÁLEZ, Marcos Fernando	La Única RT	10/11/24
QUINTANA HUARTE, Lander	La Única RT	10/11/24

División de Honor B Masculina Grupo B

<u>Nombre</u>	<u>Club</u>	<u>Fecha</u>
BRABAZON, Matt	Fénix CR	09/11/24
LÓPEZ MELGAR, Lucas Tomás	El Toro RC	09/11/24
QUIROGA, Alan	El Toro RC	09/11/24
PIÑA TRILLA, Alejandro Raimundo	El Toro RC	09/11/24
BONGIOVANNI CANO, Agustín	El Toro RC	09/11/24
MCCORMACK, Ewan Jack	CN Poble Nou	09/11/24
MAZZEI JUÁREZ, Mariano Francisco	CN Poble Nou	09/11/24
SÁNCHEZ FERMÍN, Nil	CN Poble Nou	09/11/24
CABEDO PORTER, Carlos	CAU Valencia	09/11/24
ABARCA, Cristian Emanuel	Andorra Rugby	09/11/24
COMAS ESCODA, Bruno	Andorra Rugby	09/11/24

División de Honor B Masculina Grupo C

<u>Nombre</u>	<u>Club</u>	<u>Fecha</u>
BARDON PEDROLA, Pedro	CR Liceo Francés	09/11/24
LÓPEZ CAMAÑO, Marcos	CR Liceo Francés	09/11/24
LOUKEMY, Billard	CR Liceo Francés	09/11/24
NAVARRO GONZÁLEZ, Rubén	CR Cisneros Zeta	09/11/24
DE BRUN REBOLLAR, Daniel Conor	Soto del Real RC	09/11/24



GÓMEZ ARTIGAS, Ángel	Soto del Real RC	09/11/24
GARCÍA HERNÁNDEZ, Pedro	Soto del Real RC	09/11/24
VALCARCEL DE LA FUENTE, Marcos	CR Alcalá	09/11/24
HERRAIZ ÁLVAREZ, Héctor	CR Alcalá	09/11/24
ABARCA, Cristian Emanuel	Andorra Rugby	09/11/24
COMAS ESCODA, Bruno	Andorra Rugby	09/11/24
NAVARRO LÓPEZ, Fernando	CAR Sevilla	09/11/24
PÉREZ, Juan Ignacio	CAR Sevilla	09/11/24
CARRIZO, Joaquín Ariel	CR Málaga	10/11/24

División de Honor B Femenina

<u>Nombre</u>	<u>Club</u>	<u>Fecha</u>
RASCÓN DEL CAMPO, Amaya	Olímpico Pozuelo	09/11/24
PAMPLONA DE UÑA, Carmen	UNIZAR Zaragoza	10/11/24
RODRÍGUEZ ANTA, Saray	Jabatos Móstoles	10/11/24

Competición Nacional M23

<u>Nombre</u>	<u>Club</u>	<u>Fecha</u>
BERNARD ZORRILLA, Pedro	CR Cisneros M23	09/11/24
SERNA LUBIANO, Hugo	VRAC M23	09/11/24
GÓMEZ RODRÍGUEZ, Pablo	VRAC M23	09/11/24
GUITIAN VALCARCE, Ignacio	CD Arquitectura M23	09/11/24
MARTÍNEZ GONZÁLEZ, Gerard	CR Sant Cugat M23	09/11/24
DUCATILLON, Tom	CR Sant Cugat M23	09/11/24
SANMARTI PRIETO, Olaf	Barça Rugby M23	09/11/24
CHACON VILLAVERDE, Hernán	Pozuelo RU M23	10/11/24

Madrid, 14 de noviembre de 2024

EL COMITÉ NACIONAL DE DISCIPLINA DEPORTIVA

Alejandro HORTAS
Secretario